

# Boletín Oficial

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real-orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

**Gobierno civil.**

D. Luis Martos y Potestad, Conde de Heredia-Spínola, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Ramon Adame y Vacas, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 14 de Julio una solicitud pidiendo la propiedad de 16 pertenencias de una mina de hierro, que tendrá por nombre el *Descuido de los Inteligentes*, sita en el punto llamado arroyo Ordenero, término municipal de Berzosa de la Jara, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al Norte con tierras de Serrada; con Saliente con aguas vertientes del prado Ordenero; con

Mediodía con el sitio de la Valdijuela, y con Poniente con expresado arroyo, ántes dicho.

Designa las 16 pertenencias que solicita en esta forma: se tendrá por punto de partida un pozo antiguo de mina, distante como unos 10 metros del ya dicho arroyo: desde este punto se medirán con direccion al Norte 800 metros, y se clavará la primera estaca; desde ésta al Saliente se medirán 500 metros, y se clavará la segunda estaca; desde ésta en direccion al Mediodía se medirán 900 metros, y se clavará la tercera estaca; desde esta en direccion al Poniente se medirán 600 metros, y se clavará la cuarta estaca; desde ésta en direccion al Norte 900 metros, y se clavará la quinta estaca; desde ésta á unir con la primera 100 metros ó los que correspondan, y se fijará la sexta

estaca, quedando cerrado el perímetro.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Berzosa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 dias.

Madrid 23 de Julio de 1879.—A. Conde de Heredia-Spínola.

**Hospicio y Colegio de Desamparados de Madrid.**

Con arreglo á lo prevenido en el reglamento general de Intervenciones y

por acuerdo de los Sres. Diputados Visitadores, se anuncia la venta de varias clases de trapo, cobre, plomo y otros artículos de desecho.

Las proposiciones se admitirán hasta el día 4 de Agosto próximo, y hora de las tres de su tarde, todos los dias no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde.

A las proposiciones se acompañará en concepto de fianza la suma de 100 pesetas. Estas podrán hacerse á todos ó cada uno de los efectos.

La Junta se reserva el derecho de admitir la proposicion que juzgue más ventajosa, ó desecharlas todas si así conviniere.

Madrid 26 Julio de 1879.—El Director, Benito A. Valcárcel.—El Interventor, Pascual Arroyo.

**Administracion económica.**

**INTERVENCION.**

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 5 del mes de Agosto de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Ramon Ruiz...	Pedrezuela...	Rústica	Pedrezuela...	Clero.	25'40
Angel del Rio...	Buitrago...	"	Buitrago...	"	166'75
Ramon Sanchez Capuchino...	Aranjuez...	"	Aranjuez...	Patrimonio.	1.700
"	"	"	"	"	851
"	"	"	"	"	801
José de la Puente...	Madrid...	"	Los Santos...	Clero.	3.674'50
"	"	"	"	"	106'38
Antonio Gonzalez...	"	Urbana	Meco...	Estado.	25'53
					126'25

Madrid 26 de Julio de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 6 del mes de Agosto de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. Juan Alcaide...	Villarejo...	Rústica	Villarejo...	Clero.	126'25
"	"	"	"	"	12'55
Juan de Lúcas...	Meco...	"	Meco...	"	31'25
"	"	"	"	"	16'25
"	"	"	"	"	8
Nicanor de Lúcas...	"	"	"	"	5'01
"	"	"	"	"	25'01
"	"	"	"	"	5'63
Francisco Prieto...	Anchuelo...	"	Anchuelo...	"	37'50
Tomás Acebedo...	Valdetorres...	"	Valdetorres...	"	3'88
Juan Urrutia...	Alcalá...	"	Alcalá...	"	175
Juan Carrascosa...	Aranjuez...	"	Aranjuez...	Patrimonio.	32
Nicanor de Lúcas...	Meco...	"	Meco...	Estado.	5'30

Madrid 26 de Julio de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

**Circular.—Recaudacion.—Contribuciones.—Primer trimestre del año económico de 1879-80.**

En cumplimiento de lo que dispone la ley, y con arreglo á lo que determina el artículo 16 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se hace saber á los contribuyentes de esta capital y de los pueblos de la provincia, que á partir de 1.º de Agosto próximo tienen la obligación de satisfacer todas las cuotas correspondientes al primer trimestre del actual año económico, quedando autorizados para practicar las operaciones en la capital y su zona de ensanche los cobradores á domicilio, y en los pueblos, tanto los agentes-recaudadores como los cobradores que sirven á sus órdenes, y cuyo personal depende de la Delegación del Banco de España.

Al efecto, y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, y á fin de que también sepan los contribuyentes á quienes pueden hacer legítimamente los pagos, se publican á continuación de esta circular en relaciones separadas los nombres del personal de cobranza, con cuantos requisitos son necesarios.

En su consecuencia, y con el objeto de que todas las operaciones de referencia marchen con la debida regularidad, tanto en ventaja de los mismos contribuyentes como de los diversos agentes de la recaudación, he acordado, de conformidad con la Delegación del Banco de España, dictar para su rigurosa observancia lo siguiente:

1.º Los cobradores á domicilio de la capital no tienen otro deber sino requerir al pago donde expresan las señas oficiales que marcan los respectivos recibos talonarios, bien á los mismos contribuyentes, bien á los individuos de su familia ó servicio, dejándoles oportunamente, en caso de que no lo verifiquen, la correspondiente *papeleta de aviso*, en la que se les precisará el plazo hábil en que pueden efectuar el pago, sin incurrir en recargos de ninguna clase, en las habitaciones y horas que abajo se designan, y cuya papeleta irá firmada por el Delegado del Banco de España.

2.º Antes de que finalice el período hábil de la cobranza en la capital, se publicará un nuevo anuncio por esta Administración en el *Diario oficial de Avisos*, en el cual se marcará el plazo definitivo, con el objeto de que los contribuyentes requeridos al pago que no le hubieren realizado, puedan llevarlo á cabo en la forma que se prescribe al final del artículo anterior, según así lo dispone el 16 de la instrucción de 3 de Diciembre.

3.º Los contribuyentes de la capital que hubiesen variado de domicilio ó que lo variasen durante el corriente ejercicio económico, ó que hubiesen entrado á serlo posteriormente á la confección de repartos y matrículas, si lo fueren por concepto de territorial deberán ponerlo en conocimiento de la Comisión de Evaluación de riqueza, sita calle de las Hileras, número 4, cuarto principal, y si por industria ó comercio, en el de esta Administración, calle Ancha de San Bernardo, núm. 18; todo ello como medio de que no sufran gravámenes las cuotas y de que puedan hacerse las debidas rectificaciones á fin de que los cobradores los puedan requerir al pago durante el período de la cobranza.

4.º Ni los cobradores de la capital ni los agentes-recaudadores y cobradores de pueblos pueden admitir en pago de contribuciones corrientes ningún décimo ni residuo de los títulos del Empréstito nacional forzoso, toda vez que con arreglo al art. 8.º de la ley de presupuestos del año económico de 1878-79, únicamente el primer décimo de dicho Empréstito que pudiera hallarse todavía en circulación, será admitido en pago de cuotas de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industria y de comercio que correspondan á años económicos cuyos ejercicios estén cerrados, ó sea hasta el de 1876-77 inclusive, mientras el Gobierno de S. M. no estime conveniente resolver otra cosa.

5.º Por Real orden de 30 de Mayo último, inserta en la *Gaceta de Madrid*

del 7 de Junio siguiente, se ha servido S. M. prorogar hasta la terminación del período de ampliación del presupuesto de 1878-79, ó sea hasta el 31 de Diciembre próximo, el derecho otorgado á los contribuyentes para retraer sus fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de débitos de contribuciones, siempre que satisfagan el principal débito y las costas ocasionadas del procedimiento, según instrucción; entendiéndose que en pago de las cuotas atrasadas hasta 1876-77 podrán utilizarse los primeros décimos del Empréstito nacional, según así se expresa en el artículo anterior.

6.º Los recaudadores de pueblos, bajo la responsabilidad de ser entregados á los Tribunales de justicia, no podrán practicar ninguna operación de cobranza sin remitir ó entregar, siempre por medio de atento oficio, á los Alcaldes los *edictos* con la debida anticipación, en los cuales se fijarán los días y las horas en que ha de verificarse la cobranza en cada pueblo; rogándoseles que no sólo los fijen en los sitios y parajes de costumbre, sino que también procuren darles la mayor publicidad, como medio de que llegue su contenido á conocimiento de los contribuyentes, con el objeto de que puedan realizar sus respectivos pagos sin gravámenes de ningún género.

Los *edictos* se han de remitir ó entregar, no sólo al Alcalde del pueblo donde la cobranza se anuncie por él, sino que también á los de aquellos pueblos donde residiesen contribuyentes forasteros, encargándose á los recaudadores que ó bien se manden por propio exigiendo recibo, ó por el correo recogiendo certificado, cuyos documentos unirán al expediente respectivo, así como también se unirá el duplicado de los *edictos* debidamente diligenciado por la Autoridad local, y remitiendo el otro terminada que sea la cobranza de cada pueblo á la Delegación del Banco de España, calle de Atocha, núm. 32, principal derecha.

7.º Así que los Alcaldes de unos y otros distritos municipales reciban los *edictos*, en los cuales los agentes de la recaudación señalen los días y horas en que ha de llevarse á cabo la cobranza en cada pueblo, cumplirán lo que se les manda en el artículo anterior, cuidando vigilar que se efectúen todas las operaciones con regularidad, y de que caso que así no se verificase, deberán dar parte oficial á esta Administración de cualquiera falta ó abuso que pudieran cometer dichos funcionarios á fin de aplicarles el más severo y enérgico castigo si á ello dieran lugar con sus procedimientos.

8.º Los *edictos* que se remitiesen á los Alcaldes donde residieren contribuyentes forasteros, deberán igualmente rogarles los agentes de la recaudación que se los devuelvan diligenciados, haciendo constar en ellos que se les ha dado la debida publicidad.

9.º Las horas hábiles de cobranza son únicamente desde la salida hasta la puesta del sol. Pero si al terminar los días y las horas que se fijasen en los *edictos* para la cobranza de cada pueblo, se presentasen todavía contribuyentes á satisfacer sus cuotas, habilitará el recaudador el tiempo que fuere necesario para despacharlos; reclamando en este caso del Alcalde los auxilios que creyese oportunos como medio de evitar confusiones, ó de que pudieran ser lastimados ó sustraídos los fondos del Tesoro.

10.º Ningún recibo será entregado á los contribuyentes por los recaudadores sin estampar el pueblo, autorizándolo siempre con su firma entera, y haciendo constar el día en que se realice el pago en la lista cobratoria en la casilla señalada al efecto. En el caso de que el pago no se hubiese verificado en el período hábil de la cobranza, se hará constar en las respectivas relaciones de apremio de primero y segundo grado en las casillas que también se señalan para ello, y además por medio de diligencias arregladas al modelo que les tiene comunicado la Delegación del Banco de España.

11.º En las notificaciones de primero y segundo grado de apremio, aunque se practiquen en diligencias colectivas, se ha de expresar siempre, si el recaudador

no ha de ser legalmente responsable, á quienes se hacen y á quienes se entregan las respectivas papeletas, debiendo cuidar de que las firmen los que supieren y quisieren, y por los que no quisieren ó no supieren, lo practicarán dos testigos presenciales del acto.

12.º Lo mismo en las relaciones de primero y segundo grado de los contribuyentes vecinos, que de los que fueren forasteros, se han de expresar las cuotas y recargos separadamente que corresponden á cada contribuyente, arrastrando las unas y los otros á un total importe que se estampará en letra en el sitio marcado para ello en dichas relaciones.

13.º Las notificaciones para embargos de bienes muebles é inmuebles, lo mismo que las diligencias de esta clase y de las que se hiciesen para las subastas de unos y otros, serán siempre individualmente practicadas á cada contribuyente, teniendo presente los recaudadores lo que prescriben los artículos 9, 10, 11, 22 y 23 de la referida instrucción. Cuando los deudores fueren vecinos del distrito municipal, nombrarán entónces los depositarios en la forma que determinan los artículos 31, 32 y 36, debiendo de recoger de ellos la cantidad que se acordase, consignándolo así por diligencia.

14.º Las notificaciones de los diversos grados de apremio, de embargos de bienes muebles, semovientes y frutos, lo mismo que las subastas de una y otra clase que correspondan á los terratenientes ó contribuyentes forasteros, igualmente que las notificaciones y embargos de bienes inmuebles, se arreglarán las unas y las otras á lo que preceptúa la segunda parte del art. 22, uniéndose al expediente respectivo uno de los ejemplares de las relaciones duplicadas que han de presentarse á los Alcaldes por los recaudadores, recogiendo éstos uno de ellos con el *oportuno recibo* y el sello de la Alcaldía á los efectos indicados.

15.º Las cuotas impuestas por colonia, con tal de que no puedan hacerse efectivas de los colonos por carecer de bienes muebles é inmuebles de su exclusiva propiedad, nunca se exigirán á los propietarios de las fincas, toda vez que no tienen el deber de pagarlas. En los casos de este género se rendirán las certificaciones que marca el art. 39, á fin de que los Ayuntamientos y Juntas de asociados resuelvan con arreglo al artículo 40 lo que el mismo les encarga.

16.º Cuando los contribuyentes se negasen á firmar las notificaciones muebles é inmuebles, que siempre se han de llevar á cabo por medio de las correspondientes *papeletas ó cédulas*, se cumplirá lo que se ordena en el art. 11 de esta circular, y siempre que no fuese posible, con lo que determina el 31 de la instrucción de 3 de Diciembre.

17.º Los recaudadores consignarán al dorso de los recibos talonarios en una nota sucinta los importes de recargos que cobrasen, autorizándolos con su firma.

18.º Los expedientes de partidas fallidas de industrial han de quedar terminadas dentro del plazo que señala el artículo 211 y previas las formalidades que señalan los artículos 209 y 210 del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Cuando no pudieran hacerse efectivas algunas cuotas por los medios coercitivos que señala la instrucción de 3 de Diciembre, se notificará al contribuyente que incurre en la pena de defraudador de la Hacienda, con arreglo al artículo 166 del citado reglamento, si continúa ejerciendo su industria.

19.º Los expedientes de partidas fallidas de territorial se han de presentar cada seis meses á los Ayuntamientos, con arreglo á la disposición primera de la Real orden de 15 de Junio de 1856.

20.º Si los Ayuntamientos, asociados de un número igual de contribuyentes, no despachasen ni unos ni otros expedientes dentro del plazo que marca el artículo 40 de la instrucción de 3 de Diciembre, y con tal de que los recaudadores no cumplan con las circulares publicadas por esta Administración en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Octubre y 3 de Noviembre de 1876, y con la de la Dirección general de Contribuciones que el

Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia publicó también en dicho periódico con fecha 23 de Julio de 1879, ó sea el año y el mes corriente, serán responsables de todos los importes por su morosidad; debiendo tener entendido que han de entregar los citados expedientes con relaciones, recogiendo una de ellas firmadas por los Alcaldes con el sello de la Alcaldía, según así lo manda el final del art. 39 de la referida instrucción, todo como medio de evitar que se extravíen los expedientes de que se deja hecho mérito.

21.º Los recaudadores y comisionados de apremio no podrán suspender en ningún caso los procedimientos ejecutivos contra los deudores, á no ser que para ello reciban una orden especial de esta Administración, que es la única llamada á resolver las excepciones que alegasen, y á donde deben acudir los contribuyentes en reclamación de sus derechos. Si otra cosa hiciesen los recaudadores y comisionados, se les exigirá la responsabilidad de los importes que dejasen de hacer efectivos.

22.º En las subastas de bienes muebles é inmuebles nunca se dejará de consignar los importes de los remates, debiendo designar los Alcaldes los depositarios bajo su responsabilidad, sin perjuicio de que los comisionados tengan presente el derecho que les concede el art. 44 de la instrucción.

23.º En las intervenciones judiciales, de cualesquiera clase que sean, pasarán los recaudadores con atento oficio y antes de terminar el tercer mes de cada trimestre, una certificación á la Delegación del Banco de España, en la cual expresarán el número de orden, concepto, nombre del contribuyente, y separadamente la cuota y los recargos, fijándose el Juzgado y Escribanía donde penden los autos á fin de que dicha oficina pueda acudir á esta Administración con el objeto de que la misma reclame la preferencia que corresponde á la Hacienda por el pago de los débitos de contribuciones.

24.º Cuando los Ayuntamientos y Juntas de asociados no cumplan dentro del plazo de dos meses con la obligación que les impone el art. 40 de la instrucción de 3 de Diciembre, llenarán los recaudadores lo que prescribe el art. 4.º de la circular de la Dirección general de Contribuciones que arriba se menciona.

25.º Siempre que los Registradores de la propiedad desolviesen los mandamientos de anotación preventiva á los recaudadores á causa de no haber exactitud en los nombres de los propietarios de las fincas embargadas, ó por falta de señalamiento de linderos, acudirán nuevamente los recaudadores á los Ayuntamientos para que designen los primeros y subsanen las segundas. En el caso de que no lo verificasen en un plazo corto y perentorio, lo pondrán en conocimiento oficial de la Delegación del Banco de España.

26.º Con tal de que los deudores no tuviesen más fincas que las adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones de años económicos anteriores, entónces reclamarán los recaudadores una certificación de los Secretarios de los Ayuntamientos, en la que pondrán el V.º B.º los Alcaldes, uniendo este documento al expediente ejecutivo que se tramite.

27.º Los recaudadores entregarán el importe de los recargos municipales en proporción de lo que recaudasen en efectivo metálico, tanto del actual año económico como de los anteriores: la entrega la harán á los Depositarios de fondos de cada Corporación municipal, de los cuales recogerán el oportuno recibo con el V.º B.º del Alcalde y los sellos correspondientes, debiendo observarse sobre este asunto lo que dispone la Real orden inserta en el BOLETIN OFICIAL de 21 de Abril de 1875. Los importes que puedan corresponder á bienes del Estado, Patrimonio de la Corona y fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, no pueden abonarlos los recaudadores mientras esta Administración no practique las operaciones que son neces-

sarias con arreglo á la legislación vigente.

28. En el caso de que hubiese algun Ayuntamiento que adeudase á la Hacienda la contribucion de sus Propios, retendrán los recaudadores la cantidad proporcional que arroja lo recaudado en concepto de recargos municipales y que fuese bastante para cubrir el débito, devolviéndose lo que sobrase á los encargados de percibirlo, practicándose al efecto la competente liquidacion. Pero si no bastase, entonces se procederá con arreglo á la Real orden publicada en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Abril de 1876.

29. Como medio de evitar complicaciones, y siempre que hubiese algun contribuyente que fuese deudor por trimestres ó años anteriores y se presentase á pagar las cuotas de trimestres ó años posteriores, cuidarán los recaudadores de aplicar los importes á los débitos más antiguos, de conformidad con lo que manda la Real orden publicada en el BOLETIN OFICIAL de 7 de Mayo de 1877.

30. Para la custodia, conduccion y traslacion de caudales hasta ingresarlos en las cajas del Banco, de esta Administracion ó de la Delegacion, lo mismo que para todos los demás auxilios que se necesiten de fuerza armada, se atemperarán los recaudadores á lo que determinan las circulares publicadas por esta Administracion en el BOLETIN OFICIAL de 23 de Julio y 29 de Octubre de 1876.

31. Los recaudadores, tanto para la tramitacion de los procedimientos ejecutivos, cuyo conocimiento corre bajo la jurisdiccion de los Alcaldes, como para no incurrir en responsabilidad, tendrán presente lo que preceptúan el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 y los artículos 50, 51 y 94 de la instruccion de 3 de Diciembre.

32. Los agentes de la recaudacion no abonarán en ningun caso los importes de los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y de la Guardia civil, á no ser que los Ayuntamientos les presenten las correspondientes cartas de pago que á favor de ellos expidiese esta Administracion, toda vez que los expedientes de esta clase han de presentarlos dichos Ayuntamientos en la Comisaría de Guerra de esta capital, con arreglo al art. 6.º de la instruccion aprobada por S. M. en 9 de Agosto de 1877.

33. Los recibos de encabezamiento de la contribucion industrial se presentarán á los Ayuntamientos para el cobro, y siempre que no fuesen satisfechos consignarán los recaudadores al dorso de los mismos que se ha hecho el requerimiento al pago, debiendo firmar esta diligencia únicamente el Alcalde y el Secretario de la Corporacion municipal, y caso de que se negasen á hacerlo, lo verificarán dos testigos presenciales del acto. Los documentos de esta clase, si no se hiciesen efectivos, se devolverán á la Delegacion del Banco para los efectos que determina la base 7.ª del convenio de 14 de Agosto de 1876, aprobado por el Gobierno de S. M.

34. Cuando los Ayuntamientos realizen los pagos, recogerán de los mismos los agentes recibos parciales de lo que les corresponda percibir por premio de cobranza, recargos municipales y formacion de matrícula, debiendo venir firmados por el Alcalde y Depositario de fondos y estamparse en dichos documentos el sello oficial.

35. Los importes de patentes de 1.ª division se cobrarán de una vez á los contribuyentes que figuran en matrícula. Si no satisficieren sus cuotas, se les apremiará hasta hacerlas efectivas ó conseguir que se declare la insolvencia, que deberá ser justificada en la forma que determina el párrafo 4.º del art. 209 del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

36. Las patentes de 2.ª division no las extenderán los recaudadores sino previo el oficio que expidan para ello los Alcaldes, de conformidad con lo que prescribe el art. 220, y sin perjuicio de que se cumpla lo que ordenan los artículos 221, 222 y 223 del citado reglamento, acompañándose con arreglo á este último los oficios originales de los Alcal-

des, cuando se verifiquen los ingresos de los importes recaudados, y cuya operacion se verificará mensualmente ó antes de finalizar el tercer mes de cada trimestre, rindiéndose al efecto las relaciones duplicadas segun se tiene mandado.

37. Las devoluciones de bajas que acuerde esta Administracion, serán entregados los importes á los contribuyentes por los recaudadores, observando estos lo siguiente:

1.º Si la baja fuese total, la abonarán recogiendo el recibo talonario y poniendo al dorso del mismo que se ha recibido el importe, firmándolo el contribuyente si supiere, ú otro á su nombre caso de que no supiere.

2.º Si la baja fuere parcial, se recogerá igualmente el recibo talonario, consignándose al dorso de éste una liquidacion, y entregándosele otro recibo impreso al contribuyente de la parte de cuota trimestral que debe únicamente pagar, debiendo ponerse en este documento y en la matriz del mismo el sello de la Alcaldía.

3.º Si hubiese algunos contribuyentes que manifestasen el extravío de sus recibos, deberán acudir á esta Administracion con una instancia á fin de que la misma resuelva lo que considere más justo.

4.º Los recibos recogidos los presentarán los recaudadores en la Delegacion del Banco bajo la más severa responsabilidad.

38. En todos los expedientes ejecutivos que se pasen á esta Administracion para los efectos que determina la Real orden de 9 de Agosto de 1872, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 28 del mismo mes y año, han de constar en cada uno de los trimestres no sólo los edictos anunciando la cobranza, debidamente diligenciados, sino que tambien se han de hacer constar las notificaciones de 1.º y 2.º grado de apremio, igualmente que las diligencias de los embargos afirmativos ó negativos. Los recaudadores que no llenasen estas prescripciones serán responsables de los importes, toda vez que incurrirán á sabiendas en faltas que castiga la legislación vigente.

39. Los Alcaldes cuidarán de que permanezca abierta la cobranza en los dias y horas anunciados para practicarla en cada pueblo, obligando á los recaudadores que cumplan con los preceptos de la instruccion de 3 de Diciembre y con las reglas prefijadas en esta circular. Si alguno faltase, entonces lo pondrán en conocimiento de esta Administracion, segun así se les encarga en el art. 7.º de la misma, á fin de acordar lo que corresponda.

40. La Delegacion del Banco hará que todos los recaudadores y comisionados de apremio, tanto de la capital como de los pueblos que sirven á sus ordenes, se surtan y lleven consigo un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se publique esta circular, debiendo encargarseles que arreglen á sus prescripciones todas las operaciones de cobranza; no dudando de su acreditado celo que vigilará el riguroso cumplimiento de ellas.

En virtud de todo lo que se deja expuesto, recomiendo á los Alcaldes, ruego á los Sres. Jueces municipales, suplico á los Jueces de primera instancia y á los Registradores de la propiedad, y solicito, por último, de los Jefes de puesto de la Guardia civil, que presten á los agentes de la recaudacion de contribuciones los auxilios que les demandasen para el mejor desempeño de su cometido.

Madrid 26 de Julio de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá y Rute.

Relacion de los cobradores de la capital, número de cada uno y nombre.

- Número 1. D. Pablo Pandeavenas.
- Núm. 2. D. Manuel Ochoa.
- Núm. 3. D. Ignacio Fernandez. \*\*
- Núm. 4. D. Fernando Gomez.
- Núm. 5. D. Julian Tarduchy.
- Núm. 6. D. Antonio Lopez.

- Núm. 7. D. Francisco Argos.
- Núm. 8. D. José Royo.
- Núm. 9. D. Pedro Sopena.
- Núm. 10. D. Antonio Paz.

- Núm. 11. D. Tomás García.
- Núm. 12. D. Angel Trujillos.
- Núm. 13. D. Leopoldo Argos.
- Núm. 14. D. Benito Perez.

RELACION nominal de los agentes de los partidos y cobradores de los pueblos, con expresion de los partidos judiciales á que respectivamente están adscritos.

Partidos.	Agentes.	Cobradores.	Número de pueblos.
		D. Cándido Bermejo . . . . . Luis Clavo . . . . . Casto Torres . . . . . Juan Pablo Rubio . . . . . Aquilino Lucas Vazquez . . . . . Pedro Roldan . . . . . José Rodriguez . . . . . Manuel Ferrezuelo . . . . . Manuel Dominguez . . . . . Pedro Velasco . . . . .	43
Alcalá de Henares . . . . .	D. Eladio Moreno . . . . .		
Chinchón . . . . .	D. Vicente Brull . . . . .	D. Manuel Villachenous . . . . . Quintín Sanchez . . . . . Marcelino Maroto . . . . . Benigno Martinez . . . . . Julian Mota . . . . .	17
Colmenar Viejo.—1.ª Seccion . . . . .	D. Francisco Fementa . . . . .	D. Angel Blasco . . . . . Gregorio Maroto . . . . . Francisco Suarez Marroñ . . . . . Mauricio Marin . . . . .	21
Colmenar Viejo.—2.ª Seccion . . . . .	D. Juan Morata . . . . .	D. Francisco Ramirez . . . . . José María Saldías . . . . . Manuel Velasco . . . . . Juan de la Cruz Gracia . . . . .	13
Getafe . . . . .	D. Rafael Salgado . . . . .	D. Gregorio Anton . . . . . Francisco Escalante . . . . . Raimundo Rodriguez . . . . . Félix Quintana . . . . . Gabriel Rito Nieto . . . . .	23
Navalcarnero . . . . .	D. Francisco Fementa . . . . .	D. Juan José García . . . . . Juan Gonzalez . . . . . Lorenzo Asenjo . . . . . Juan García Dávila . . . . . Gregorio Maroto . . . . .	22
San Martín de Valdeiglesias . . . . .	D. Vicente Brull . . . . .	D. Manuel Ortega . . . . . Tomás Tapióles . . . . . Carlos Montanero . . . . .	11
Torrelaguna . . . . .	D. Mariano Sanz . . . . .	D. Mariano Sanz Cardeña . . . . . Juan Navarro . . . . . Pedro Marin . . . . . Luciano Toba . . . . . Enrique Marin . . . . . Manuel Toba . . . . .	46

Circular.

La Direccion general de Impuestos en 4 del corriente me traslada la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 13 de Julio último la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general con motivo de la consulta elevada por el Jefe económico de Logroño sobre si los Oficiales del ejército de reemplazo deben ser ó no incluidos en los repartimientos por consumos y sal, á lo que se oponen varios Jefes y oficiales residentes en Arnedo, apoyados por las Autoridades dependientes del Ministerio de la Guerra de aquel distrito, que ordenaron á sus subordinados no pagasen las cantidades impuestas por ningun concepto.

En su vista, y teniendo presente que los Oficiales de reemplazo no se encuentran en igual caso que los de los batallones de reserva, á que se refería la Real orden de 5 de Abril último, S. M. se ha servido resolver no há lugar á lo solicitado por los indicados Oficiales.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de quienes interese.

Madrid 24 de Julio de 1879.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Chozas de la Sierra.

Se halla vacante la plaza de Faculta-

tivo titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

La poblacion consta de 66 vecinos, es sana, y dista ocho leguas de Madrid y dos á Colmenar Viejo, cabeza de partido, en donde hay coche diario á Madrid, cuya administracion se halla en la calle de Alcalá.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 20 dias, á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Chozas de la Sierra 19 de Julio de 1879.—El Alcalde, Jacinto Paredes.

Móstoles.

La cuenta de caudales de este distrito municipal, correspondiente al ejercicio económico de 1877-78, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 dias para los efectos del art. 161 de la ley.

Móstoles 23 de Julio de 1879.—El Alcalde, Agapito Lorenzo.

Villaverde.

Siendo aún bastantes los propietarios en esta villa, vecinos de distintos pueblos, que hasta la fecha no han presentado las relaciones de sus propiedades para la formacion del nuevo amillaramiento á esta Junta municipal, por el presente creo de mi deber recordarles la obligacion en que se hallan de hacer dicha presentacion ántes de que termine el presente mes, último é improrogable

plazo; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que por su morosidad se hagan acreedores.

Villaverde 20 de Julio de 1879.—El Alcalde, Balbino Gallego.

## Providencias judiciales.

### AUDIENCIAS TERRITORIALES.

#### Madrid.

«Sentencia.—Copia certificada.—Número 109.—En la villa y Corte de Madrid, á 14 de Julio de 1879:

Vistos los autos que ante Nos han pendido y penden en apelacion, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, y seguidos entre partes, de la una Don Fermin Monje de la Ripa, representado por el Procurador D. Antonio Minguéz de la Puente; y de la otra D. Pedro Garrido Casas, tutor y curador de los menores D. José Garrido Sayas, Doña María y D. Antonio Garrido Lopez, herederos de D. José Garrido Casas, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de pesetas; en cuyos autos ha sido Ponente el Magistrado Don Ignacio Carrasco:

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte en 20 de Setiembre del año último;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia, por la que se absuelve á D. José Garrido Casas, Doña María y D. Antonio Garrido Lopez, como herederos de D. José Garrido Casas, de la demanda contra los mismos interpuesta por D. Fermin Monje de la Ripa, y no se hizo especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en estrados y hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Angel Gonzalez.—Márcos Cubillo de Mesa.—Ignacio Carrasco.

Publicacion.—Publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Ignacio Carrasco, Magistrado Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera hoy 14 de Julio de 1879, de que certificado.—Licenciado Hilario María Gonzalez y Torres.»

Es copia conforme con su original, de que certifico y á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, yo el infrascrito Relator Secretario de Sala de la Audiencia del distrito de Madrid pongo la presente que firmo en Madrid á 21 de Julio de 1879.—Por habilitacion, Licenciado Adolfo Riaza.

### JUZGADOS MILITARES

#### Habana.

D. Carlos Sequera y Gonzalez, Teniente Coronel, Comandante de infantería, Fiscal nombrado de esta plaza de la Habana.

Por cuanto y habiendo fallecido el día 17 de Enero último en el Hospital militar de esta plaza el Comandante de infantería en situacion de reemplazo Don Eduardo Alfaro Cantabrana, natural de Madrid, de estado casado é hijo de Don Pedro y de Doña Gertrudis de aquellos apellidos, é ignorándose quién ó quiénes puedan ser los herederos legales del finado dentro de cualquiera de los grados que para ello marca la ley.

Usando de la jurisdiccion que como Fiscal me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo á las personas que con tales derechos se crean, para que concurran á deducirlos en esta Fiscalía en el término de 90 dias, á contar desde la publicacion de este edicto;

bien entendido que los que con tal derecho acudan deberán verificarlo con los documentos que así lo identifique y justifique, bien por sí ó por legítimo representante apoderado.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los que puedan conceptuarse interesados, publíquese por el término de ocho dias consecutivos en las *Gacetas* y *Boletines oficiales* de Madrid y de esta plaza, con más en el *Diario de la Marina* de la última.

Habana 20 de Mayo de 1879.—El Teniente Coronel, Comandante Fiscal, por mandado del Sr. Fiscal, el Capitan Teniente, Secretario, Francisco Machó.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en cumplimiento de exhorto del Alcalde mayor y Juez de primera instancia del distrito de Binondo (Filipinas), se cita, llama y emplaza por medio del presente á D. Juan Sierra, que ha sido maestro carpintero de ribera en aquellas islas, es natural de Jerez de la Frontera y se embarcó para la Península el 8 de Febrero último, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta* oficial, comparezca en este Juzgado á fin de que preste una declaracion; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Julio de 1879.—V.º B.º—El Sr. Juez, Nemesio Longué.—El actuuario, Federico Camacha y Jimenez.

#### Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y emplaza á los herederos y causa-habientes de Doña Luisa Enriquez y Doña Cristina Serrano, para que dentro del término de 30 dias comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuuario á deducir las acciones de que se crean asistidos en el expediente de liberacion de cargas impuestas sobre una casa, sita en esta capital, calle de las Huertas, núm. 4 moderno y 13 antiguo, incoado por Don Pablo Sanchez Fernandez, como apoderado de Doña María de la Asuncion Almansa y Cañavate, Marquesa viuda de Busianos; apercibidos que de no hacerlo se tendrán por extinguidas las cargas que aparecen contra dicha finca.

Madrid 26 de Julio de 1879.—El actuuario, José T. Sanchez de las Matas.

39

#### Universidad.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada del infrascrito Escribano, se sacan á pública subasta doce tierras, sitas en término de Vallecas, que todas componen 27 fanegas y 11 celemines, apreciadas en 28.237 reales, y un censo de 4.656 rs. de principal y 232 rs. de réditos al año; para su remate se ha señalado el día 26 del próximo Agosto, á las diez de su mañana, en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, plaza de las Salesas.

Los que deseen más pormenores podrán acudir á la Escribanía del actuuario, calle de las Fuentes, núm. 7, cuarto segundo; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor dado á las fincas.

Madrid 23 de Julio de 1879.—El Escribano, Emilio Monet.

38

Por la presente, á virtud de lo resuelto por el Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta

capital, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, se cita y llama á Ramon, cuyo apellido y paradero se ignoran, que la noche del 24 de Diciembre último presenció en la Era del Mico una cuestion entre el sereno de aquel punto Antonio Otero con Antonio Fernandez, conocido por el Guarda, y Manuela Rodriguez, acudiendo el Ramon con otras varias personas desde la inmediata taberna de Francisco Uría, alias Pacho, en cuya cuestion resultaron lesionados dichos Antonio Fernandez y Manuela Rodriguez, y tambien Manuel Gonzalez, para que en término de cinco dias comparezca á declarar en la causa que se instruye.

Madrid 21 de Julio de 1879.—El actuuario, Eusebio Cereceda.

### Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Diciembre de 1872, esta Direccion general ha señalado el día 23 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los trozos primero, segundo y tercero de la carretera de tercer orden de Ocaña á Santa Cruz de la Zarza, entre Ocaña y el término de Santa Cruz, provincia de Toledo, bajo el tipo de 325.449 pesetas 70 céntimos de su presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Toledo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 16.300 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda

licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 17 de Julio de 1879.—El Director general, B. de Covadonga.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos primero, segundo y tercero de la carretera de tercer orden de Ocaña á Santa Cruz de la Zarza, entre Ocaña y el término de Santa Cruz, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

## Anuncios.

A voluntad de su dueño se vende un molino harinero en término de Villarrubia de Santiago, en la provincia de Toledo, próximo al ferro-carril en construccion. Consta de cuatro pares de piedras y demás artefactos.

Renta anualmente 26.500 rs., libre de contribuciones.

Los títulos de propiedad y demás antecedentes se hallan de manifiesto en casa de su dueño D. Isaac Mejía, vecino de Ocaña.

Darán razon de las condiciones en la agencia de D. Eduardo Uzal, vecino de Toledo.

#### PARA LOS HERREROS.

En el monte de Anguix, que linda con el rio Tajo, partido judicial de Pastrana, en la provincia de Guadalajara, se vende carbon de pino de superior calidad á 3 rs. la fanega.

37

### Sociedad del Tranvía de estaciones y mercados.

Situacion al 31 de Diciembre de 1878.

ACTIVO.	Pesetas.
Acciones, saldo correspondiente á 917 acciones en cartera á la fecha.....	458 500
Obligaciones id. id. á las obligaciones en cartera á la fecha.....	951 178'45
Caja, saldo.....	132'53
Crédito Moviliario, existencias.....	60 350'89
Primer establecimiento.....	1 031 310'14
Deudores varios.....	398'81
Imprenta.....	2 336'55
Cuenta á formalizar.....	7 500
TOTAL.....	2 511 707'37
PASIVO.	
Capital social.....	1 500 000
Obligaciones en circulacion á la fecha.....	299 500
Fianzas en depósito.....	2 969'63
D. Luis Escribá de Romaní.....	557 638'25
D. Isidro Sanchez.....	1 346'17
D. Pedro Varela.....	68 566'71
D. Angel Velaz.....	3 142'52
Varios.....	4 151'22
Beneficios á repartir.....	74 092'87
TOTAL.....	2 511 707'37

Madrid 30 de Junio de 1879.—El Jefe de Contabilidad, A. de Marçay.—V.º B.º—El Presidente, H. Luis Escribá de Romaní.

103—P.